

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de agosto de 2021. Al Despacho paso el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente la apoderada de la niña demandada S.S.P.C. y de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, solicita la aclaración del numeral Segundo de la sentencia del 11 de agosto de 2021 frente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, así como respecto de la condena en costas y agencias en derecho.

Observa la recurrente que en el numeral segundo del resuelve del fallo del 11 de agosto de 2021 se deniega la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO, por el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2008 por falta del requisito de singularidad establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, sin embargo, dice observar que en el ese lapso de tiempo falta hasta cuándo, es decir, la fecha de terminación.

Ciertamente, en la forma como quedó señalado lo resuelto en el numeral comentado, se dejó de indicar la fecha hasta cuándo es denegada la declaratoria de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, según lo pretendido, por tanto, siendo procedente a la luz de lo previsto en los arts. 285 y 287 del C.G.P. se aclara y adiciona este numeral, mediante sentencia complementaria.

En este sentido y observando que así se indicó en la parte motiva, el numeral 2º del resuelve, quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: DENEGAR la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), por el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2008 y el 29 de enero de 2016, por falta del requisito de singularidad establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

Acerca de costas y agencias en derecho, es clara la sentencia en no haber condena en tal sentido por cuanto la demandada niña S.S.P.C. no contestó la demanda. De suerte que no hay lugar a aclaración alguna.

De otro lado, como lo dispone el inc. 3º del num. 2º del art. 322 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el fallo del 11 de agosto de 2021 proferido por escrito, en el efecto suspensivo. Ejecutoriada la presente providencia, envíese a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en forma virtual, copia de todo lo actuado en este asunto, para decidir la alzada (parte final inc. 1º, art. 324 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente sentencia complementaria:

PRIMERO: Aclarar y adicionar el numeral 2º del resuelve de la sentencia del 11 de agosto de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

“SEGUNDO: DENEGAR la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), por el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2008 y el 29 de enero de 2016, por falta del requisito de singularidad establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990”.

SEGUNDO: No se accede a aclaración alguna respecto de costas y agencias en derecho conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el fallo del 11 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo. Ejecutoriada la presente providencia, envíese a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en forma virtual, copia de todo lo actuado en este asunto, para decidir la alzada (parte final inc. 1º, art. 324 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d70fdbc9c04a440716cd59ef4527d12fb2d8e6915273476c9fd7bc9ec05d
55

Documento generado en 26/08/2021 02:28:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>